UGT Serveis Públics UPV

NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

(Arts. 47 a 52 LPAC)

ARTÍCULO 47. NULIDAD DE PLENO DERECHO

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- **a)** Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- **b)** Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- **c)** Los que tengan un contenido imposible.
- **d)** Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- **e)** Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- **f)** Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- **g)** Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que:

- Vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior.
- Regluen materias reservadas a la Ley.
- Establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

ARTÍCULO 48. ANULABILIDAD

1 Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2 No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3 La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

ARTÍCULO 50. CONVERSIÓN DE ACTOS VICIADOS

Actos nulos o anulables → Si contienen los elementos constitutivos de otro distinto → Producirán los efectos de éste

ARTÍCULO 51. CONSERVACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones → Dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

ARTÍCULO 52. CONVALIDACIÓN

1 La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2 El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.

3 Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

4 Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.